

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Tipo Impositivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del RDL 2/2004 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los siguientes tipos:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana (salvo para el uso señalado en el apartado cuarto y quinto de este artículo) queda fijado en el 0,564%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,564%.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,1%.
4. El tipo de gravamen señalado para los bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso solar o de uso deportivo queda fijado, para el diez por ciento de éstos bienes inmuebles que tengan un mayor valor catastral y éste sea superior a 1.000.000 euros, en el 1,0%.
5. El tipo de gravamen señalado para los bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso almacén-aparcamiento, de uso ocio y hostelería, de uso industrial, de uso comercial, de uso oficina, y de uso sanitario, queda fijado, para el diez por ciento de éstos bienes inmuebles que tengan un mayor valor catastral y éste sea superior a 500.000 euros, en el 0,7%.

Artículo 2. Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos de este impuesto, los inmuebles destinados a centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
2. Estarán exentos de este impuesto, los bienes de naturaleza urbana, la cuota líquida de los cuales sea inferior a 15 euros. Asimismo estarán exentos los bienes de naturaleza rústica cuyas cuotas líquidas o cuyas cuotas líquidas agrupadas conforme al artículo 77.2 del RDL 2/2004 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales sean inferiores a 15 euros.
3. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por las personas físicas o jurídicas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de la obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A la petició se deberá adjuntar:

- Fotocopia del DNI de la persona solicitante, que deberá tener poder para actuar como representante de la empresa.
- Acreditación del pago del IBI durante los últimos cuatro años.
- Fotocopia de la Licencia de Obras.
- Fotocopia del Alta del Impuesto de Actividades Económicas.
- Copia del Balance de Situación contable, especificándose que el terreno donde se van a construir los inmuebles figura como existencia.

El plazo de aplicación de la bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

4. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos inmuebles destinados a residencia habitual, cuyos sujetos pasivos ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o normativa posterior que sea de aplicación, y con un nivel de renta de la unidad familiar inferior a 30.000 euros, y del 90% aquellos cuyo número de hijos/hijas sea igual o superior a seis, y con un nivel de renta de la unidad familiar inferior a 45.000 euros.

Esta bonificación, incompatible con otros beneficios fiscales del mismo impuesto, excepto el fraccionamiento, será de carácter rogado para cada ejercicio, debiéndose acreditar:

- La titularidad del inmueble.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar.
- Declaración de la renta de la unidad familiar.
- Fotocopia del Libro de Familia Numerosa.

5. Podrán disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los apartados anteriores de este artículo, los inmuebles donde se hayan instalado sistemas generales para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Esta bonificación está condicionada al carácter no obligatorio de las instalaciones para la producción de calor y que éstas incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente, y es de aplicación a los tres ejercicios siguientes a la su instalación. Tendrá efectos, en su caso, desde el período siguiente a aquél en que se solicite.

6. Al amparo de lo que dispone el art. 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece la bonificación sobre la



cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los apartados anteriores de este artículo, por el importe que se dirá, a favor de los sujetos pasivos que se acojan al sistema especial de pago, que se aplicará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a. El sistema especial de pago es de aplicación a las personas físicas o jurídicas contribuyentes y otros/as obligados/as que soliciten la aplicación al conjunto de todos sus recibos del padrón correspondientes a bienes de naturaleza urbana y rústica.

b. Los requisitos que se deben dar en la persona solicitante para poder acogerse al sistema especial de pago son:

- Rellenar el formulario diseñado a este efecto por el Ayuntamiento, antes de 25 de enero del año para el que se solicite.
- No mantener ningún tipo de deuda en período ejecutivo.
- Efectuar los siguientes pagos en cualquiera de las siguientes tres modalidades:

1. En nueve mensualidades (de febrero a octubre), la cantidad que figure en el formulario de solicitud, fijada por los servicios del Ayuntamiento, equivalente al resultado de dividir por diez, el importe del conjunto de recibos del impuesto sobre bienes inmuebles liquidados a la persona solicitante en el ejercicio inmediatamente anterior; y el mes de noviembre, la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del Padrón a nombre de la persona solicitante, las cantidades ya pagadas, aplicando una bonificación del 5 %. El importe de esta bonificación por cada contribuyente, es como máximo, de 50 euros y, en este caso, la bonificación se distribuirá proporcionalmente al importe de los recibos. En el supuesto que la deuda de la persona solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.

2. En tres pagos trimestrales (febrero, mayo, agosto) la cantidad que figure en el formulario de solicitud, fijada por los servicios del Ayuntamiento, equivalente al resultado de dividir por cuatro el importe del conjunto de recibos del impuesto sobre bienes inmuebles liquidados a la persona solicitante en el ejercicio inmediatamente anterior; y el mes de noviembre, la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del Padrón a nombre de la persona solicitante, las cantidades ya pagadas, aplicando una bonificación del 5 %. El importe de esta bonificación por cada contribuyente es, como máximo, de 50 euros, y en este caso, la bonificación se distribuirá proporcionalmente al importe de los recibos. En el supuesto que la deuda de la persona solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.



3. En un pago único (de febrero a julio) la cantidad que figure en el formulario de solicitud, fijada por los servicios del Ayuntamiento; y el mes de noviembre, la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del Padrón a nombre de la persona solicitante, la cantidad ya pagada, aplicando una bonificación del 5 %, si se paga en el mes de febrero; del 4'5 %, si se paga en el mes de marzo; del 4 % si se paga en el mes de abril; del 3'5 %, si se paga el mes de mayo; del 3 %, si se paga el mes de junio; o del 2'5 %, si se paga el mes de julio. El importe de esta bonificación por cada contribuyente es, como máximo de 50 euros; y en este caso, la bonificación se distribuirá proporcionalmente al importe de los recibos. En el supuesto que la deuda de la persona solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.

- c. Efectuar los pagos mediante domiciliación bancaria.
 - d. Acogerse al sistema especial de pago, implica que se prorrogará automáticamente para el ejercicio siguiente, siempre que la persona interesada no manifieste su renuncia expresa y no tenga deudas pendientes de pago en período ejecutivo.
 - e. Si la persona solicitante incurriese en el impago de cualquier cargo del sistema especial de pago, éste quedará sin ningún efecto, se perderá el derecho a la bonificación y se tendrá que pagar la deuda total según las normas del sistema normal de pago. Se podrá, no obstante, solicitar la devolución de las cantidades ya pagadas.
 - f. El sistema especial de pago, no supone ninguna alteración de los períodos para ejercer recursos ni cualquier otro aspecto de la gestión tributaria, que se seguirá rigiendo por su normativa específica.
7. Se establece un coeficiente de 1 para el cálculo de la base liquidable en los bienes inmuebles rústicos, de conformidad con la disposición transitoria decimoctava del RDL 2/2004 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tras la modificación introducida por el artículo 11.3 de la Ley 36/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Artículo 3. Devengo

El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo, coincidiendo este, el año natural.

Artículo 4. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5. Infracciones y sanciones

En todo lo referido a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición transitoria

Las referencias al articulado de la presente ordenanza, deberán entenderse sin perjuicio de que hayan podido ser modificadas por normativa posterior a su aprobación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.